

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 4371

ACCIÓN

Artículo 1.- El fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del Fisco, será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos, en los de carácter arbitral y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado, cualquiera sea su fuero o jurisdicción.

Artículo 2.- Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas de la Provincia, serán deducidas por el fiscal de Estado ante quien corresponda, debiendo notificársele dichos fallos en su despacho oficial, dentro de los cinco días hábiles al vencimiento del término legal que corresponda.

INTERVENCIÓN

Artículo 3.- El fiscal de Estado deberá ser informado de los juicios que se inicien por los representantes especiales de la Dirección General de Rentas; y podrá tomar en los mismos la intervención que le autoriza el artículo 143 de la Constitución de la Provincia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

REPRESENTACIÓN

Artículo 4.- El fiscal de Estado podrá hacerse representar por los funcionarios letrados de la Fiscalía, en el diligenciamiento de las medidas probatorias en juicio, en la asistencia a los comparendos y audiencias; informaciones e inspecciones judiciales, tanto dentro como fuera de la jurisdicción provincial; a cuyo efecto constituirá documento habilitante la nota poder que a tal fin suscribirá el fiscal de Estado.

Artículo 5.- El fiscal de Estado podrá encomendar la representación procuratoria, por nota poder, en los juicios que se ventilen ante los tribunales del Departamento de la Capital, a los funcionarios de la Fiscalía que tengan título suficiente para ello; pero esa representación deberá ser ejercida bajo el patrocinio e intervención directa del fiscal de Estado en toda su tramitación.

Artículo 6.- Dentro de la jurisdicción provincial los agentes fiscales, con excepción de los del Departamento Judicial de la Capital, y los síndicos de los juzgados de Paz con excepción de los de la ciudad de La Plata, actuarán por delegación y en representación del fiscal de Estado, siempre que éste lo requiera por intermedio del señor procurador general de la Corte, en los juicios en que la Provincia sea parte ante sus respectivos departamentos judiciales.

Los mencionados funcionarios procederán de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les imparta el fiscal de Estado.

Artículo 7.- A los efectos del artículo anterior, el fiscal de Estado podrá prescindir de la intervención del señor procurador general de la Corte, dándole inmediato conocimiento, en los casos de urgencia, cuando sea necesaria la adopción de medidas precautorias o preventivas, la deducción de recursos legales o cuando, la mejor defensa y amparo de los intereses fiscales deba ejercitarse dentro de términos breves y perentorios.

Artículo 8.- Cuando los agentes fiscales estuvieran en desacuerdo con el fiscal de Estado, éste los substituirá con cualquiera otro de los miembros del Ministerio Público del Departamento Judicial respectivo, exceptuándose los fiscales de Cámara y al señor procurador General de la Corte.

La designación del substituto deberá ser resuelta de conformidad con el jefe del Ministerio Público.

Artículo 9.- En iguales casos y en los juicios en que intervengan los síndicos, el fiscal de Estado lo substituirá con los defensores de Menores de conformidad con el artículo 70, de la Ley de Justicia de Paz.

Artículo 10.- En ningún caso los miembros del Ministerio Público podrán actuar como delegados representantes del fiscal de Estado en los juicios en que hayan intervenido como representantes de dicho ministerio.

En tal caso deberán excusarse, siendo reemplazados en la forma prevista en los artículos 8 y 9.

Artículo 11.- Si ninguno de los funcionarios mencionados pudiera actuar como delegado representante del fiscal de Estado por alguna de las causas que quedan expresadas, el Poder Ejecutivo designará el abogado o persona que haya de reemplazarlos, siendo sus honorarios a cargo del Tesoro Público.

Artículo 12.- El fiscal de Estado podrá solicitar del señor procurador general de la Corte, la aplicación de las medidas disciplinarias de que estime pasibles a los miembros del Ministerio Público, como consecuencia del incumplimiento responsable de las disposiciones de la presente ley; sin perjuicio de la facultad de acusación ante el jurado en las condiciones previstas en el artículo 172 de la Constitución.

Artículo 13.- Igualmente podrá solicitar a los jueces de Paz, la aplicación de las medidas indicadas en el artículo anterior, respecto de los síndicos fiscales y defensores de Menores; y acusarlos en la forma establecida en la Ley número 4.183.

Artículo 14.- Para mejor fiscalización y control de las representaciones por delegación, el fiscal de Estado sin perjuicio de su acción directa podrá comisionar en los funcionarios letrados de la Fiscalía la inspección de las pertinentes actuaciones judiciales en los respectivos departamentos de Justicia de la Provincia.

Artículo 15.- La representación del Fisco en los juicios que se promuevan por o contra del Estado fuera de la jurisdicción provincial será ejercida por el fiscal de Estado o por el funcionario que el Poder Ejecutivo designe directamente, de acuerdo con la Ley de Presupuesto. Este último deberá actuar en los juicios que el fiscal de Estado le indique, informándole sobre el curso de su tramitación.

Artículo 16.- A los efectos de la actuación judicial a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo otorgará al fiscal de Estado el mandato correspondiente, facultando su sustitución en los funcionarios letrados de la Fiscalía, los cuales actuarán bajo la inmediata dirección del fiscal.

TRANSACCIONES

Artículo 17.- El fiscal de Estado deberá someter al Poder Ejecutivo las transacciones y finiquitos judiciales o extrajudiciales que estimare convenientes para los intereses del Fisco.

INTERVENCIÓN EXCLUIDA

Artículo 18.- Quedan excluidos de la intervención del fiscal de Estado los juicios en que sea parte el Banco de la Provincia o cualquiera otra institución autárquica que maneje sus fondos como propios, en los cuales corresponderá intervenir a los representantes que fijen las respectivas leyes orgánicas.

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 19.- En todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento o concesión de tierra pública o de otros bienes del Estado, en las concesiones y licitaciones de cualquier naturaleza siempre que puedan afectar intereses fiscales; en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en que el Estado sea parte interesada; en la interpretación de contratos efectuados por el Estado; en las expropiaciones que deben ser indemnizadas por el Estado; en toda concesión de jubilaciones o pensiones de Montepío Civil y en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho se dará vista al fiscal de Estado de los antecedentes respectivos por los señores ministros, a fin de que emita su opinión, si lo estima del caso, una vez que la actuación administrativa se encuentre en estado de dictarse resolución definitiva.

Artículo 20.- Antes de evacuar la vista conferida, el fiscal de Estado podrá requerir de los respectivos ministerios los datos, informes y antecedentes; se realicen las medidas y se le remitan los expedientes administrativos que estime pertinentes.

Artículo 21.- La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo 19, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare.

Si el fiscal de Estado considerara que la resolución ha sido dictada con trasgresión de la Constitución o de la ley, deberá deducir la demanda contencioso-administrativa o la demanda de inconstitucionalidad que corresponda ante la Suprema Corte de Justicia.

DEFENSA DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 22.- Cuando el fiscal de Estado demande ante la Suprema Corte de Justicia al Poder Ejecutivo, la defensa de éste será asumida por el señor asesor de Gobierno; o por el señor subasesor de Gobierno en caso de vacancia, ausencia, enfermedad o impedimento del primero.

CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES

Artículo 23.- Ninguna resolución administrativa dictada en oposición con la vista del fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido desde su notificación el plazo para deducir contra ella las acciones autorizadas por el artículo 21.

Artículo 24.- El vencimiento del término para iniciar las acciones del artículo 21, no obstará a la deducción de las que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en el artículo 19.

INFORMES

Artículo 25.- A requerimiento del fiscal de Estado, todas las oficinas de la Administración, deberán, por intermedio de los ministerios respectivos suministrarles los datos, informes y antecedentes y remitirles los expedientes administrativos cuyo conocimiento y examen considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

DESIGNACIÓN, CESANTÍA Y EXONERACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 26.- El fiscal de Estado podrá proponer al Poder Ejecutivo la designación del personal de su dependencia como asimismo su cesantía o exoneración, en virtud de causas justificadas.

Artículo 27.- Al fiscal de Estado le corresponderá aplicar por sí y directamente, las suspensiones y demás medidas disciplinarias que estime pertinentes para el mejor desempeño de las funciones del personal de la Fiscalía.

HONORARIOS

Artículo 28.- El 50% de los honorarios, que, a cargo del vencido, devengue cualquier representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado, por sentencias consagradorias del derecho invocado por el Fisco o por cualquier otra resolución dictada dentro del orden procesal, ingresará a Rentas Generales.

El 50% restante se distribuirá en iguales partes entre el gestor directo del juicio y la Fiscalía de Estado, la que destinará esa parte a la formación de su biblioteca jurídica y a la adquisición de mobiliario.

EXCEPCIONES

Artículo 29.- Exceptúase de las precedentes disposiciones, a los honorarios que devengue la representación judicial de la Dirección General de Rentas, que tendrán el destino que fija la Ley de Presupuesto, y, asimismo en los juicios en que sea parte el Poder Ejecutivo o alguna otra autoridad pública en que no podrá haber condenación en costas.

INTERINATO

Artículo 30.- En caso de impedimento, enfermedad o ausencia que perjudique el normal desempeño de sus funciones, el fiscal de Estado deberá dirigir las comunicaciones del caso al Poder Ejecutivo, quien requerirá su ejercicio interino del señor fiscal de las cámaras del Departamento Judicial de la Capital o de su reemplazante legal. En igual forma obrará el Poder Ejecutivo en caso de acefalía del cargo.

RESTRICCIÓN

Artículo 31.- El fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía fuera de su función oficial ante los tribunales de la Provincia o de cualquier fuero o jurisdicción.

PENALIDADES

Artículo 32.- La transgresión por parte del fiscal de Estado a las disposiciones de esta ley, lo hará pasible de las responsabilidades establecidas en el artículo 60 inciso 2 de la Constitución.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 33.- Queda derogada la Ley número 2.749 y todas las demás que se opongan a la presente.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

